

La Paz, 09 de junio de 2022

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022 (**RAR 116/2022**) aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 148/2022 de 06 de abril de 2022 (**RAR 148/2022**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria interpuestos los días 27 y 28 de abril de 2022 por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L., Giovanni Gismondi Paredes en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., y Yury Carlos Omar Benitez Rossel y Glenn Melgar Rojas, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A. (**OPERADORES y/o RECURRENTE**S); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que la Resolución Ministerial N° 164 de 30 de julio de 2013 (**RM 164**), emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (**MOPSV**) establece la composición de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional (**TATI**), la distribución porcentual de la misma y el procedimiento a seguir para efectivizar el control de tráfico telefónico y antifraude.

Que el punto resolutivo primero de la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021 (**RM 292**) emitida por el MOPSV, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el día 16 del mismo mes y año, dispuso modificar el punto resolutivo tercero de la RM 164 respecto a la distribución de la tarifa adicional, en los siguientes términos:

“I. La distribución de los ingresos provenientes de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional, serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Cuando la llamada telefónica internacional tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional.

b) En caso de que la llamada telefónica internacional termine en redes rurales, los beneficiarios de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional serán el operador de Red Rural en un 60% y el operador de larga distancia internacional en un 40%.

II. Los Operadores de Larga Distancia deben realizar los pagos correspondientes a los Cargos de Interconexión y la Tarifa Adicional de Terminación Internacional en los plazos y formas establecidas en la normativa vigente o los instructivos que la ATT genere para este efecto”.

Que, mediante el punto dispositivo segundo de la citada Resolución Ministerial, el MOPSV dispuso que la ATT efectúe las adecuaciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de esa Resolución, en el plazo de quince (15) días. A través del punto dispositivo tercero de la RM 292 se estableció que la misma entraría en vigencia a partir de su publicación, conforme a normas legales vigentes. Por medio del punto dispositivo cuarto se encargó al Viceministerio de Telecomunicaciones y a la ATT el cumplimiento de esa Resolución Ministerial y su publicación.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Que el 16 de marzo de 2022 esta Autoridad Regulatoria emitió la RAR 116/2022 mediante la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el Punto Resolutivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 de 09 de agosto de 2013, en cumplimiento de lo establecido en el Punto Resolutivo Primero de la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, con el siguiente texto: **‘DISPONER** que cuando la llamada telefónica tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional’.

SEGUNDO.- MODIFICAR el Anexo 1 ‘Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI’, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero de 2019, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 266/2019 de 05 de junio de 2019, bajo las características detalladas en el Anexo A que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución, cuya vigencia será a partir de las declaraciones correspondientes al mes de marzo de 2022 (periodo de registro del 01 al 15 de abril de 2022), en adelante.

TERCERO.- DISPONER que las demás consideraciones y disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0460/2013 de 09 de agosto de 2013, ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero de 2019, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 266/2019 de 05 de junio de 2019, así como en sus Anexos quedan vigentes, firmes y subsistentes.

CUARTO.- INCORPORAR el ‘Formulario Adicional’ para los meses de noviembre – diciembre 2021 y enero - febrero 2022, de los cuales el resultado del campo denominado ‘Importe Total declarado por TATI del mes correspondiente (Bs.)’, será expuesto en el Estado de Cuenta ajustado del operador, como el importe total cancelado por concepto de TATI, procedimiento replicable para los formularios de los meses citados, bajo las características detalladas en el Anexo B que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

QUINTO.- INCORPORAR a las disposiciones procedimentales complementarias aprobadas en el Anexo 2 ‘Instructivo del Procedimiento para Llenado, Presentación y Rectificación de Declaraciones Juradas para Depósitos de Ingresos por TATI aplicable a operadores de Servicio de Larga Distancia’ e **INSTRUIR** a los operadores cumplir los siguientes plazos y procedimiento:

a) Los operadores deberán registrar entre el 01 y 15 de abril de 2022 (plazos definidos en la RAR 37/2019) la información correspondiente al mes de marzo 2022, en el ‘Formulario de Declaración de depósito de Ingresos TATI’, modificado conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021.

b) En lo que corresponde a la declaración que ajustará los Formularios de noviembre – diciembre 2021 y enero - febrero 2022, el operador deberá registrar los datos para su declaración complementaria en los ‘Formularios Adicionales’, los cuales se encontrarán habilitados desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022; periodo en el cual también deberán realizar el pago respectivo para cumplir con la obligación TATI, acorde a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021.

• **Noviembre - 2021:** Considerando que la Resolución Ministerial N° 292 de 09 de noviembre de 2021, fue publicada el 16 de noviembre de 2021, el operador deberá registrar en el ‘Formulario Adicional’ habilitado en la Plataforma Virtual – Módulo TATI, el tráfico generado desde el 16 al 30 de noviembre de 2021, en base al cual se calcularán los ingresos TATI a ser depositados en la ATT. Posteriormente, identificar en el campo habilitado para este efecto dentro del ‘Formulario Adicional’, el importe cancelado producto de la declaración realizada en el Formulario de Noviembre -1 (registrado entre el 01 al 15 de diciembre de 2021); con estos datos se generará el saldo a ser cancelado por TATI noviembre 2021, que deberá ser pagado durante el periodo 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

- **Diciembre - 2021 y Enero – Febrero - 2022:** Para los meses citados los operadores deberán registrar en la Plataforma Virtual – Módulo TATI, el tráfico generado en cada mes, en los ‘Formularios Adicionales’ aprobados.

Asimismo, en el campo habilitado para este efecto dentro del ‘Formulario Adicional’, deberán registrar el importe cancelado producto de la declaración realizada en los Formularios de los referidos meses. Conforme dicha información se generará el saldo a ser efectivizado por TATI diciembre 2021 y enero - febrero 2022, cuyo pago deberá cumplirse durante el periodo 01 de abril hasta el 30 de junio de 2022.

SEXTO.- INSTRUIR a la Unidad de Regulación Técnica Económica dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo)”.

Que habiendo sido dicha RAR 116/2022 publicada en el periódico Ahora El Pueblo el día 23 de marzo de 2022, paralelamente a su publicación en la página web de la ATT, los OPERADORES, el día 30 de igual mes y año, solicitaron la aclaración y complementación de la misma, solicitud que fue atendida a través de la RAR 148/2022, y publicada en el periódico Ahora El Pueblo el 13 de abril de 2022, en la que este Ente Regulador dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., AXS BOLIVIA S.A., EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A. y la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación solicitada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- DAR LUGAR únicamente al planteamiento formulado en el inciso b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por AXS BOLIVIA S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- DAR LUGAR únicamente al planteamiento formulado en los incisos a) y b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 7 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

QUINTO.- DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 30 de marzo de 2022, por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 8 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEXTO.- DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante nota CITE:AREXT 133/2022 de 30 de marzo de 2022, por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 9 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SÉPTIMO.- INSTRUIR a la Unidad de Regulación Técnica Económica dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT (www.att.gob.bo)”.

Que el 27 de abril de 2022, AXS BOLIVIA S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 116/2022, solicitando que ésta sea revocada en su totalidad.

Que el 28 de abril de 2022, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la RAR 116/2022, así como solicitó la suspensión de la ejecución de la misma.

Que el mismo día 28 de abril de 2022, TELECEL S.A. planteó recurso de revocatoria en contra de la RAR 116/2022 “en sus partes dispositivas CUARTA y QUINTA, literal b)”.

Que, en la misma fecha, NUEVATEL S.A. formuló recurso de revocatoria en contra de la RAR 116/2022, solicitando que ésta sea revocada totalmente. Asimismo, requirió la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Que, asimismo, el 28 de abril del año en curso, ENTEL S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 116/2022, requiriendo que se instruya un nuevo acto que se adecue a la realidad de los hechos y actos en plazo y adecuación.

Que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 719/2022 de 10 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica de este Ente Regulador, requirió a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la emisión de criterio técnico respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 116/2022, y respecto a los argumentos expuestos por los RECURRENTES en sus recursos de revocatoria. En atención a ello, la nombrada Dirección Técnica Sectorial a través del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 534/2022 de 12 de mayo de 2022, emitió criterio técnico respecto a las solicitudes de suspensión de ejecución de la RAR 116/2022.

Que a través del Auto ATT-DJ-A-TL LP 164/2022 de 18 de mayo de 2022, este Ente Regulador dispuso la acumulación de los citados recursos de revocatoria, así como no dio lugar a la solicitud de suspensión de ejecución de la RAR 116/2022 planteada por COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A.

Que el 23 de mayo de 2022, COMTECO R.L. sostuvo que presentaba en calidad de “prueba de reciente obtención” los Informes Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 216/2022 y Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 423/2022 de 18 de febrero y 16 de marzo de 2022, respectivamente, que sustentaron la emisión de la RAR 116/2022, por lo que mediante Providencia ATT-DJ-PROV LP 94/2022 de 01 de junio de 2022, se dijo que se emitiría pronunciamiento a tiempo de dictar resolución.

Que la Dirección de Telecomunicaciones y TIC, respondiendo a la segunda parte de la solicitud realizada a través de la citada Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 719/2022, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 581/2022 de 26 de mayo de 2022 (**INF TÉC 581/2022**) respecto a los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES.

Que el 09 de junio de 2022 la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1028/2022, a través del cual se recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)

Que, en su recurso de revocatoria, **AXS BOLIVIA S.A.**, en resumen, planteó los siguientes argumentos:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

1. Habiendo revisado lo determinado en la RM 292 y en la RAR 116/2022, se evidencia que las adecuaciones regulatorias determinadas por la ATT fueron dictadas fuera del plazo señalado en el segundo punto resolutivo de esa Resolución Ministerial. Tales adecuaciones debían ser efectuadas en el plazo de 15 días para viabilizar el cobro de la TATI desde los últimos meses de 2021, pero la ATT pretende que se apliquen las adecuaciones regulatorias en forma retroactiva, requiriendo que los pagos ya efectuados en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022 sean recalculados para luego ser pagados. Al respecto, citó al artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0067/2015 de 20 de agosto de 2015 relativa al principio de irretroactividad de la ley. En el caso, se evidencia que la RAR 116/2022 conculca el citado principio, ya que pretende aplicar un procedimiento a obligaciones y tareas ya cumplidas al amparo de otra disposición que se encontraba vigente en su momento. Al 23 de marzo de 2022, fecha de publicación de la RAR 116/2022, ya los operadores habían cumplido con el depósito de la TATI según el procedimiento regulatorio que a esa fecha estaba vigente. Según lo establecido por el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), la RAR 116/2022 es un acto administrativo nulo al ser contrario a la CPE, al vulnerar el principio de irretroactividad.

2. El acto impugnado fue dictado fuera del plazo señalado por la RM 292, así como carece de motivación y fundamentación, porque no se argumentó sobre la extemporaneidad de las adecuaciones regulatorias para el cumplimiento del nuevo procedimiento del depósito de la TATI, ni justificó el procedimiento retroactivo para la declaración de ese depósito. Tal falta se constituye en vulneración al derecho al debido proceso establecido en el artículo 115 de la CPE. Al efecto, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1316/2014 de 30 de junio sobre la fundamentación de las resoluciones.

3. La RM 292 carece de validez y eficacia al haber sido publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia y no en un medio de prensa de circulación nacional según prevé el artículo 34 de la LEY 2341 y el artículo 47 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 (**DS 27113**). Al no haber surtido efecto, la RAR 116/2022 es un acto viciado de nulidad que emerge de un acto administrativo incompleto, imperfecto y que no fue debidamente publicado o comunicado. Al respecto, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0686/2021-S4 de 12 de octubre relativa a la notificación de actuados procesales y la validez de las mismas.

4. La RAR 116/2022 es un acto administrativo viciado de nulidad, pues no considera el principio de no confiscatoriedad, el cual se trata de un límite a la potestad estatal de imponer y determinar tributos y, aunque no esté consagrado textualmente en la CPE, está considerado en el derecho a la propiedad privada reconocido por el artículo 56 del Texto Constitucional concordante con el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La TATI está determinada como tarifa emergente de la diferencia entre la Tarifa Mínima de Terminación Internacional - TMTI y los correspondientes cargos de interconexión, percibida por el servicio tanto recibido como prestado, que se encuentra definida en el numeral 2 del inciso i) del artículo 4 del Reglamento a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**), como el valor fijado por el operador o proveedor para la prestación de un servicio de telecomunicaciones; en consecuencia, la TATI no está calificada como tributo, impuesto, tasa, patente o contribución especial. El artículo 4 de la Ley N° 3351 de Organización del Poder Ejecutivo no faculta al MOPSV a la confiscación arbitraria de tarifas por un servicio prestado ni recibido, pues la propia CPE determina que la capacidad del Estado para confiscar debe estar justificada y ésta debe emanar de la ley. Al disponer la RM 292 recibir el 100% de TATI no considera los gastos en los que incurren los operadores de larga distancia como los operadores de red, mucho menos considera los tributos que se deben pagar por la prestación de este servicio. Al efecto, citó a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1406/2016-S3 de 05 de diciembre. Así, la RM 292 vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el principio de no confiscatoriedad del Estado y el derecho a la propiedad privada.

Que, en su recurso de revocatoria, **COMTECO R.L.**, en resumen, expuso los siguientes argumentos:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

1. El 23 de marzo de 2022 tomó conocimiento de la RAR 116/2022 publicada en el sitio web de la ATT que modifica la distribución de la TATI asignando el 100% a favor del Estado para las llamadas internacionales terminadas en las redes de los servicios local y móvil, en cumplimiento a la RM 292 que habría sido emitida el 09 de noviembre de 2021 y publicada el 16 del mismo mes. Deja expresa constancia de que tomó conocimiento de la existencia y contenido de la RM 292 a partir de lo manifestado en la RAR 116/2022.
2. La ATT incumplió el plazo señalado en la RM 292, más allá de “*esta mora procesal o inactividad administrativa*”, en lugar de establecer que la RAR 116/2022 se aplicable desde el 01 de abril de 2022, tal como se hizo con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0460/2013 de 09 de agosto de 2013 (**RAR 460/2013**) que aprueba los valores de la TMTI y los porcentajes de distribución de la TATI, así como el plazo de depósito de los montos generados mensualmente, resulta que la ATT dispuso la aplicación retroactiva de la resolución hacia el 16 de noviembre de 2021, es decir hasta el día en que se habría publicado la RM 292.
3. En la RM 292, al igual que lo dispuesto en la RM 164, no se estableció la fecha inicial para la aplicación de la modificación dispuesta, instruye a la ATT efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de la resolución en 15 días, al igual que lo hizo la RM 164 que concedió el término de un mes. Por ello, el MOPSV no ordenó que la fecha de la modificación de la TATI corra desde la publicación de la resolución, menos que se la deba aplicar con retroactividad, habiendo dispuesto los plazos que tenía la ATT para reglamentar el cumplimiento de sus decisiones. Destaca el precedente administrativo generado a partir de la RM 164, “*donde el ente regulador sin aplicar carácter retroactivo*” dispuso por RAR 460/2013 que la distribución de la TATI sea efectiva desde el 01 de septiembre de 2013, evitando vulnerar garantías constitucionales. En la RAR 116/2022, la ATT modificó el punto resolutivo quinto de la RAR 460/2013, lo que significa que hasta su publicación estaba aún vigente lo dispuesto en tal punto resolutivo “*y conforme manda la Ley N° 2341 en cuyo artículo 32 establece que los actos administrativos ‘se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación’*”, incuestionablemente dicha previsión era exigible desde el día hábil siguiente, es decir, a partir del 24 de marzo. Lo coherente hubiese sido aplicar la *vacatio legis* que dispuso en el punto resolutivo noveno de la RAR 460/2013 y establezca que la RAR 116/2022 sea aplicable desde el 01 de abril, para no tener dos formularios de declaración y depósito por el mes de marzo, uno hasta el 23 y otro del 24 al 31; empero, se afectó el principio constitucional de irretroactividad, desencadenando perjuicios e inconsistencias tributarias por la emisión de facturas que fueron emitidas en su oportunidad por los operadores, cumpliendo obligaciones ante otras entidades.

Los puntos resolutivos cuarto y quinto de la RAR 116/2022 no solo vulneran la irretroactividad, sino también son una “*aberración jurídica sobre lo que ordena la carta magna*”, pues se incorporó un Formulario Adicional y un procedimiento de llenado para modificar las declaraciones y los depósitos ya realizados por los operadores de larga distancia a partir del 16 de noviembre, fecha en que se publicó la RM 292. Al efecto, citó a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional “*en la Ficha 0065/2015*”, en la Ficha Jurisprudencial 1963/2013 y en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1136/2016-S3 de 19 de octubre de 2016, respecto al principio de irretroactividad.

4. A partir de la RM 164 y de la RAR 460/2013, la distribución de la TATI representaba un ingreso para los operadores de red (60%), los del servicio de larga distancia (30%) y el Estado (10%) derivado del tráfico entrante internacional. La medida dispuesta en los puntos resolutivos “*segundo*”, cuarto y quinto de la RAR 116/2022 genera perjuicio, según lo siguiente:

- i. Para los operadores de Larga Distancia, mensualmente emiten facturas por el 30% de la TATI conforme al tráfico entrante internacional cursado, también reciben facturas y cancelan a los operadores de red local y móvil, el 60% del valor de la TATI, esas transacciones generan créditos y débitos impositivos (IVA e IT), costos e ingresos que son registrados contablemente en el SIFCU y los Estados Financieros consolidados, auditados y

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

presentados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su caso también por una Asamblea de Socios. Esos resultados contables permiten calcular el aporte al PRONTIS y la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR). En este caso, esos operadores ahora están obligados a depositar el 90% de la TATI por noviembre (parcial) y diciembre 2021, enero y febrero 2022, por lo que deben anular las facturas emitidas por el 30%, devolver las facturas recibidas por los operadores de red y exigir que se les devuelva los pagos ya realizados para poder transferirlos a la ATT, además de reajustar sus estados financieros por los ingresos y costos derivados del tráfico entrante internacional, afectando la gestión 2021 que ya está cerrada, consolidada y auditada.

ii. En el caso de los operadores de red, mensualmente emiten facturas en favor de los operadores de larga distancia por el 60% de la TATI, en función al total de minutos de tráfico internacional terminados en sus redes y reciben el pago por esos montos. La emisión de facturas genera una obligación impositiva y económica por el IVA y el IT, ingresos registrados contablemente en el SIFCU y los Estados Financieros consolidados, auditados y presentados al SIN y aprobados por una Asamblea de Socios, lo cual permite calcular el aporte al PRONTIS y la TFR al cierre de cada gestión. La RAR 116/2022 sólo genera deberes para estos operadores y no están obligados a devolver los pagos recibidos de los operadores de larga distancia, por lo que no correspondería anular las facturas entregadas ni aceptar su devolución, además que continuarán exigiendo el pago de los meses pendientes de cancelación hasta el 23 de marzo de 2022, inclusive, lo que posiblemente generará una controversia entre operadores.

La ATT considera que la publicación de la RM 292 era suficiente para que los operadores automáticamente dejen de cumplir las obligaciones dispuestas en la RAR 460/2013 sin advertir que, si ello hubiese sido cierto, era innecesario que el MOPSV instruya realizar las adecuaciones regulatorias. Al haberse retrotraído los efectos de la RAR 116/2022 se vulneró la garantía de la irretroactividad y los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, predictibilidad y sometimiento pleno a la ley. Por ello, según el inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, la RAR 116/2022 es un acto nulo de pleno derecho al ser contrario a lo dispuesto en la CPE.

5. Sobre la base de la cita al artículo 34 de la LEY 2341, artículo 33, parágrafo I del artículo 37, artículo 47 y parágrafo I del artículo 49 del DS 27113 y parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la LEY 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), al haberse publicado la RM 292 en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia y no en un órgano de prensa de alcance nacional, la ATT debió advertir que dicha resolución carecía de efectos legales, por lo que no contaba con la atribución de modificar la RAR 460/2013 porque se halla prohibida de hacerlo sin que exista una norma superior que se lo ordene. Por ello, la modificación a la distribución porcentual de la TATI plasmada en la RAR 116/2022 ha sido dictada sin competencia, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, por lo que en el marco de los incisos a), b) y c) del artículo 35 de la LEY 2341, es un acto nulo de pleno derecho.

6. Solicitó la aclaración y complementación de la RAR 116/2022 sobre los fundamentos jurídicos y constitucionales que permitan modificar con carácter retroactivo el pago de la TATI; en respuesta, por RAR 148/2022 se dijo que la RM 292 faculta a la ATT a emitir los actos administrativos correspondientes, a fin de que los operadores de larga distancia cumplan con las obligaciones económicas establecidas desde la gestión 2013. Al respecto, en ninguna parte la RM 292 ordena que se generen instructivos o se determinen formas de pago, menos que se las aplique con carácter retroactivo, ni que en tanto el Ente Regulador no dicte las adecuaciones regulatorias necesarias para cumplir lo dispuesto en la resolución, los operadores deben depositar en favor del Estado el 100% de la TATI y dejar de pagar a los operadores de red el porcentaje correspondiente.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

En la RAR 148/2022, la ATT manifestó que no generó nuevas obligaciones con carácter retroactivo, sino que dio continuidad a las obligaciones preexistentes que datan de la gestión 2013 y que ante el cambio porcentual dispuesto en la RM 292 sólo realizó las adecuaciones pertinentes, olvidando que debe aplicar el principio de sometimiento pleno a la ley, y que los actos se rigen por el principio de irretroactividad. No se contemplaron, siquiera, los 15 días que el MOPSV otorgó a la ATT para efectuar las adecuaciones normativas para el cumplimiento de la RM 292.

En la RAR 148/2022 recién se encuentran expuestos los fundamentos legales y técnicos que debieron formar parte de la RAR 116/2022, lo que significa que ésta carece de la debida y suficiente motivación y fundamentación, lo cual vulnera su derecho al debido proceso y a la legítima defensa. En la RAR 148/2022 no se citaron los preceptos que demandó conocer, por lo que se incumplió lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

Otro aspecto que denota la ausencia de fundamentos y motivos se constata en las respuestas dadas sobre las consecuencias impositivas y perjuicios económicos originados por la aplicación retroactiva del “*punto resolutivo primero*” de la RAR 116/2022, en la que la ATT afirma que no puede atenderlas porque devienen de la RM 292, lo que no es cierto porque el MOPSV no dispuso que se aplique la nueva distribución de la TATI desde la publicación de su resolución, ni que la ATT emita la adecuación regulatoria retroactivamente. No es suficiente hacer referencia a informes técnicos y legales que no forman parte del acto administrativo, conforme señala el parágrafo III del artículo 52 de la LEY 2341. La RAR 116/2022 vulnera el derecho, el principio y la garantía del debido proceso en su vertiente de la debida y suficiente fundamentación y motivación, por lo que según el inciso d) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341 es nula de pleno derecho.

7. La decisión del Ente Regulador de retrotraer los efectos de la RAR 116/2022 a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y parte de marzo de 2022 vulnera lo dispuesto en el artículo 123 de la CPE, acto que ha sido dictado sin observar la RM 292 que no ha sido legalmente publicada, por lo que solicita la revocatoria parcial de la RAR 116/2022.

Que, en su recurso de revocatoria, **TELECEL S.A.**, en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. En ninguna de las partes dispositivas de la RM 292 se menciona desde cuando ha de ser de aplicación efectiva la nueva distribución de los ingresos de la TATI, ésta se limita a encargar a la ATT a efectuar, en 15 días, las adecuaciones regulatorias para su cumplimiento; así, no es cierto como se dijo en la RAR 148/2022, que por efecto de la RM 292, el cambio porcentual de la TATI entró en vigencia en noviembre de 2021, pues la ATT debía pronunciarse con las adecuaciones regulatorias. Si la ATT hubiera considerado la vigencia inmediata de las disposiciones de la RM 292 a partir del 16 de noviembre de 2021, tendría que haber modificado los formularios TATI de su plataforma digital y además pronunciarse sobre sus notas REG/2549/2021, REG/0260/2022, REG/0348/2022 y REG/0563/2022 que son las comunicaciones de pago de TATI según lo dispuesto en la RM 164 y la RAR 460/2013; sin embargo, no lo hizo, por lo que no podría sostener que la aplicación de la RM 292 era inmediata.

Debe considerarse que la RAR 116/2022 al ser una determinación retroactiva y extemporánea, genera contingencias y daños irreparables para los operadores debido a que los procesos naturales de facturación, contabilidad, conciliación de interconexión, entre otros, se ven afectados al tener que reajustarse meses pasados por un instructivo emitido de forma posterior en el mes de marzo de 2022. Los Estados Financieros de la gestión 2021 ya han sido presentados, aprobados por las respectivas asambleas y serán presentados al SIN reflejando los pagos realizados de acuerdo a la normativa entonces vigente. También se genera la necesidad de interacción con otros operadores para solicitar la devolución de montos pagados de los Formularios Adicionales y con plazo perentorio a junio 2022. Esas acciones con agentes externos, representa un proceso de regularización contable que, a su vez, repercute en modificaciones a los estados financieros auditados y cerrados, entre otros aspectos que no fueron considerados por la ATT. Así, la incorporación del Formulario Adicional mediante el punto

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

dispositivo cuarto, y de disposiciones procedimentales efectuadas en el inciso b) del punto dispositivo quinto, son determinaciones arbitrariamente retroactivas que vulneran el artículo 123 constitucional. El párrafo I del artículo 32 de la LEY 2341 señala que los actos administrativos se presumen válidos y producen sus efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Haciendo cita a doctrina respecto a la irretroactividad de las normas y de los actos administrativos, la norma nueva debe respetar el pasado, siendo así, no corresponde, sino, observar y rechazar la parte dispositiva cuarta e inciso b) del punto dispositivo quinto de la RAR 116/2022 porque alteran los derechos adquiridos y las situaciones relativas a la distribución de los ingresos de la TATI que se encontraban en vigencia, por lo que al ser contraria a la CPE, aplica el párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341.

2. Concorre falta de motivación y fundamentación porque la RAR 116/2022 reduce el plazo fijado para rectificaciones por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 266/2019 de 05 de junio de 2019 (**RAR 266/2019**), pues las rectificaciones deben ser efectuadas durante la misma gestión hasta el último día del mes de diciembre, sin fundamentar el porqué de tal situación. Al efecto, sobre la base de las previsiones normativas del inciso d) del artículo 4, inciso h) del artículo 16, artículo 28 y artículo 30 de la LEY 2341, el inciso a) del párrafo I y párrafos II y III del artículo 31 del DS 27113, señaló que al no contar el inciso b) de la parte resolutive quinta de la RAR 116/2022 de análisis de respaldo, no ha motivado ni fundamentado la reducción de plazos para la realización de pagos emergentes de los nuevos cálculos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, careciendo del fundamento que motiva la resolución, habiendo la ATT actuado de forma contraria al derecho a la defensa.

3. En función a lo expuesto, solicita que se revoque el punto dispositivo cuarto y el inciso b) del punto resolutive quinto de la RAR 116/2022.

Que, en su recurso de revocatoria, **NUEVATEL S.A.**, en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. Los pagos de la TATI deben realizarse en los plazos y formas establecidas por la ATT, por lo que nuevamente se evidencia que la aplicación del pago del 100% de la TATI dispuesto por la RM 292 estaba sujeta a los plazos y formas que determine la ATT, que de ninguna manera pueden ser retroactivos, debido a que ello es contrario a la CPE. Efectivamente, la obligación del pago de la TATI fue establecida desde la gestión 2013, pero en ese entonces se estableció un valor del 10% para el Estado tal como lo señala el Punto Resolutive Quinto de la RAR 460/2013. Entonces, ante el cambio de 10% al 100%, amerita establecer el plazo a partir del cual se debe realizar el pago adicional, plazo que le fue instruido establecer a la ATT, pero que el mismo no puede significar establecerlo de forma retroactiva. La RM 292 no determina que el pago del 100% de la TATI tenga que realizarse desde la fecha de su publicación (16 de noviembre de 2021).

2. La RAR 116/2022 impone trabajo sin justa retribución. La RAR 460/2013, entre otros, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO.- APROBAR el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional en Redes Móviles, en Bs0,9744 por minuto, valor que incluye impuestos al valor agregado, por minuto efectivo de comunicación.

TERCERO.- APROBAR el valor de la Tarifa Mínima de Terminación Internacional en Redes del Servicio Local, en Bs0,5568 por minutos, valor que incluye impuestos al valor agregado, por minuto de comunicación.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1019/2014 de 23 de junio de 2014 (**RAR 1019/2014**), resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- APROBAR el cargo de interconexión del Servicio Móvil, establecido en Bs0,48 por minuto, valor que incluye impuestos al valor agregado por minuto efectivo de comunicación.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 de 23 de junio de 2014 (**RAR 1018/2014**), resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- APROBAR el cargo recurrente de interconexión del Servicio Local de telecomunicaciones en Bs0,28 por minuto valor que incluye impuestos al valor agregado por minuto efectivo de comunicación aplicado a los Operadores COTEL LTDA., COMTECO LTDA. y COTAS LTDA.

SEGUNDO.- DISPONER que los operadores del segundo grupo del servicio local de telecomunicaciones continúen aplicando el valor de Bs0,3599 mismo que incluye impuestos al valor agregado por minuto efectivo de comunicación.

Como se puede evidenciar, tanto la TMTI aprobada por la RAR 460/2013, como los Cargos Recurrentes de Interconexión, aprobados por la RAR 1018/2014 y RAR 1019/2014, fueron aprobados en montos que incluyen impuestos al valor agregado. En ese contexto, la RAR 116/2022 modifica el “Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI” bajo las características detalladas en su Anexo A que se reproduce a continuación:

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DEPÓSITO - INGRESOS TATI			
4			
5			
6	OPERADOR:	_____	
7			
8	MES:	_____	
9			
10			
11		REDES DESTINO TRÁFICO INTERNACIONAL	
12		Móviles	Fijas Urbanas 1
13	Tarifa Mínima Terminación Internacional - TTI	0,9744	0,5568
14	<i>Resuelve 2do y 3ro de la RAR 0460/2013</i>		
15	Carga de ICX Vigente	0,4800	0,2800
16	TATI = TTI-Carga ICX	0,4944	0,2768
17	Tráfico Internacional (Minutos)		
18	CAMPOS A SER LLENADOS POR EL OPERADOR		
19	Ingresos TATI (Bs.) = Tráfico * TATI	0	0
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			
97			
98			
99			
100			
101			
102			
103			
104			
105			
106			
107			
108			
109			
110			
111			
112			
113			
114			
115			
116			
117			
118			
119			
120			
121			
122			
123			
124			
125			
126			
127			
128			
129			
130			
131			
132			
133			
134			
135			
136			
137			
138			
139			
140			
141			
142			
143			
144			
145			
146			
147			
148			
149			
150			
151			
152			
153			
154			
155			
156			
157			
158			
159			
160			
161			
162			
163			
164			
165			
166			
167			
168			
169			
170			
171			
172			
173			
174			
175			
176			
177			
178			
179			
180			
181			
182			
183			
184			
185			
186			
187			
188			
189			
190			
191			
192			
193			
194			
195			
196			
197			
198			
199			
200			
201			
202			
203			
204			
205			
206			
207			
208			
209			
210			
211			
212			
213			
214			
215			
216			
217			
218			
219			
220			
221			
222			
223			
224			
225			
226			
227			
228			
229			
230			
231			
232			
233			
234			
235			
236			
237			
238			
239			
240			
241			
242			
243			
244			
245			
246			
247			
248			
249			
250			
251			
252			
253			
254			
255			
256			
257			
258			
259			
260			
261			
262			
263			
264			
265			
266			
267			
268			
269			
270			
271			
272			
273			
274			
275			
276			
277			
278			
279			
280			
281			
282			
283			
284			
285			
286			
287			
288			
289			
290			
291			
292			
293			
294			
295			
296			
297			
298			
299			
300			
301			
302			
303			
304			
305			
306			
307			
308			
309			
310			
311			
312			
313			
314			
315			
316			
317			
318			
319			
320			
321			
322			
323			
324			
325			
326			
327			
328			
329			
330			
331			
332			
333			
334			
335			
336			
337			
338			
339			
340			
341			
342			
343			
344			
345			
346			
347			
348			
349			
350			
351			
352			
353			
354			
355			
356			
357			
358			
359			
360			
361			
362			
363			
364			
365			
366			
367			
368			
369			
370			
371			
372			
373			
374			
375			

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

Total Costos	D	1,1547	0,6598	0,6598
Ingreso neto	C-D	-0,1179	-0,0666	-0,0562

Vale decir, cuando un operador de Larga Distancia Internacional entregue a un operador móvil un minuto de llamada telefónica internacional entrante, tendrá una pérdida de Bs0.1179 por minuto y cuando la entrega sea a operadores fijos del eje troncal (Fija 1) o fuera del eje troncal (Fija 2) las pérdidas serán de Bs0.0666 o Bs0.0562 respectivamente. De esta manera, la RAR 116/2022 obliga a los operadores de Larga Distancia Internacional a trabajar a pérdida y sin justa retribución, con lo cual “esta resolución administrativa” vulnera el párrafo III del artículo 46 de la CPE que prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin justa retribución. Conforme estableció la propia RM 292, la ATT tenía la obligación de efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias en un plazo de quince (15) días, las que tenían que ver con “la consideración de los impuestos, tasas y aportes establecidos por ley”, lo que fue incumplido por el Ente Regulador habiendo vulnerado el principio de legalidad y el artículo 232 de la CPE y el inciso c) del artículo 4 de la LEY 2341 que dispone que “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, ...”. Al respecto, ante la solicitud de aclaratoria y complementación a la RAR 116/2022 sobre los aspectos de impuestos, tasas, aportes y otros, en la RAR 148/2022 la ATT se limitó a señalar que tales aspectos no tienen relación con lo dispuesto en la RAR 116/2022.

3. El párrafo II del artículo 43 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**) dispone que “1. La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio” y “4. No estarán permitidos subsidios cruzados entre servicios prestados en diferentes redes”. A su vez, el inciso f) del párrafo I del artículo 173 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 prohíbe expresamente “Fijar precios de los servicios por debajo de sus costos”. Igualmente, el párrafo I del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326**) establece que constituyen infracciones contra el sistema de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación: “f) Que la estructura tarifaria y precios no reflejen los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio” e “i) Que las tarifas tengan subsidios cruzados entre servicios prestados en diferentes redes”. Tales disposiciones fueron pasadas por alto e ignoradas por completo por la RAR 116/2022 que obliga a los operadores de larga distancia internacional a aplicar tarifas que no reflejan los costos y que se encuentran por debajo de costo como efecto de aplicar el pago del 100% de la TATI a la ATT sin haber realizado las adecuaciones regulatorias necesarias que le instruyó efectuar la RM 292. Asimismo, obliga a incurrir en actos que constituyen infracciones como aplicar tarifas que no reflejen los costos y tener que realizar subsidios cruzados. Dicho ello, la RAR 116/2022 vulnera el principio de legalidad al no guardar observancia de las normas legales vigentes, por lo tanto, es un acto nulo de pleno derecho al ser contrario a la CPE.

4. La RAR 116/2022 impone un tributo sin contar con competencia, pues se está modificando la naturaleza de la TATI, dejando de ser una tarifa, para ser un tributo, porque es una cantidad de dinero que los usuarios y operadores deben pagar al Estado para sostener un gasto público, sin que dicha definición haya sido tomada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La RAR 116/2022 al modificar una Tarifa y volverla un Tributo vulnera el principio de legalidad tributaria reconocido por la CPE y además siendo que la ATT no tiene facultades para crear ni modificar tributos, el acto emitido es un acto contrario al artículo 323 y siguientes de la Norma Suprema y además, al haberse creado o modificado un Tributo por parte de la Administración cuando la única entidad competente para ello es la Asamblea Legislativa Plurinacional; en consecuencia la RAR 116/2022 debe ser revocada.

5. Los recursos que eran asignados en favor de los operadores como remuneración por un servicio ahora se los apodera el Estado. El cambio porcentual en los montos a los que se destinaba la TATI, en los hechos, está confiscando bienes que se asignaban con anterioridad a los operadores de Larga Distancia, vulnerando el

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

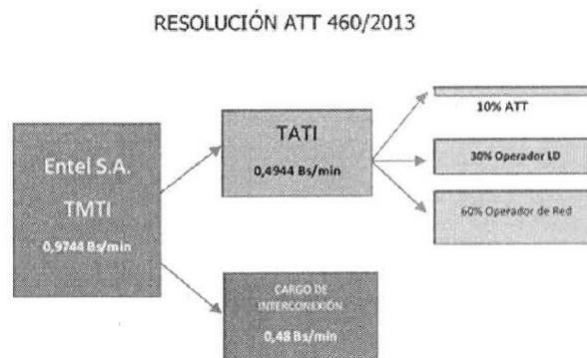
derecho a la propiedad reconocido en los artículos 56 y 57 de la CPE. Por lo señalado, la RAR 116/2022 es un acto contrario a la CPE por lo que debe ser revocada.

Que, en su recurso de revocatoria, **ENTEL S.A.**, manifestó lo siguiente:

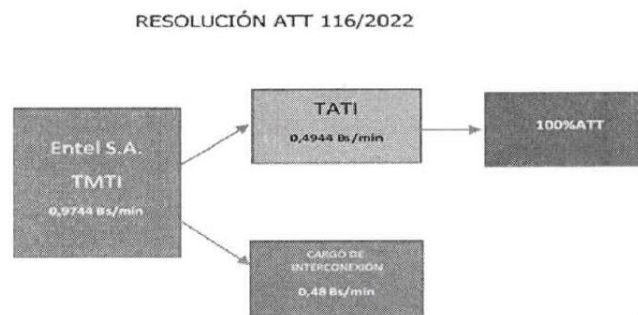
1. Por la RAR 460/2013, la ATT definió la “creación” de la TMTI, la cual es el precio mínimo que los operadores nacionales deben cobrar para la terminación de tráfico de voz en Bolivia, está compuesta por:

TMTI= Tarifa Adicional de Terminación Internacional (TATI) + Cargo de Interconexión.

La cual se representa gráficamente respecto a la distribución de dichos conceptos con el ejemplo para el servicio móvil siguiente:



Donde el operador LD es el Carrier, por ejemplo, ENTEL S.A., que realiza los acuerdos a nivel internacional para terminar tráfico en Bolivia, mismo que podría terminar en su propia red o en la red de un tercero (operador de red). A partir de la publicación de la RM 292, se resolvió que el 100% de la TATI se pagará a la ATT, previa adecuación regulatoria en 15 días; sin embargo, la RAR 116/2022 fue publicada el 23 de marzo de 2022, “*esa demora ocasiona la eliminación de los ingresos*” por TATI tanto del tráfico que se recibe internacionalmente como Operador LD, así también en la posición de Operador de red.



En caso de que el tráfico internacional termine en su red, dejaría de percibir el 90% del monto destinado a TATI, ya que se destinará el 100% de ésta a la ATT.

2. Del análisis del impacto económico que se tendrá con la RAR 116/2022 en comparación con la RAR 460/2013, tomando como ejemplo el tráfico del mes de marzo de 2022, desde la perspectiva de Operador LD y desde la perspectiva de Operador de Red, se tiene que la aplicación de la RAR 116/2022 para el tráfico internacional entrante producirá una reducción en la utilidad de la empresa que repercutirá en la disminución

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

de los aportes que ENTEL S.A. realiza al Estado boliviano; con la RAR 116/2022 se incrementaría el Tráfico ByPass dado que los gestores de esa práctica ilícita no aplican la TATI; ENTEL S.A. dejará de percibir ingresos por TATI que eran destinados a implementación, mejoramiento y mantenimiento de sistemas de control de tráfico telefónico y anti fraude, lo cual contradice los puntos resolutivos quinto y sexto de la RM 164 que aún están vigentes; si bien el tráfico internacional ya se había visto disminuido por la aparición de nuevas tecnologías (WhatsApp, Messenger, Skype, Zoom, Teams, Google Meet y otras), aún registraba ingresos para ENTEL S.A., con la publicación de la RAR 116/2022 se registrarán pérdidas en este servicio; y a través de esta medida, la ATT está anticipando la desaparición de operadores del servicio de Larga Distancia Internacional, cuando su función debería ser velar por la salud del Sector de Telecomunicaciones y así mantener las comunicaciones en el país.

3. Subjetivamente, se presume que la adecuación debió emitirse como máximo hasta el 07 de diciembre de 2021 para que la RM 292 *“sea cumplida en su función”*; sin embargo, al emitir la RAR 116/2022 el 16 de marzo de 2022 y al haber sido publicada el 23 del mismo mes y año, genera inconsistencias que repercuten en la operabilidad de esa Resolución, lo cual vulnera el principio de buena fe. Se pretende que los operadores apliquen el *“Formulario Adicional”* para los meses de noviembre y diciembre 2021 y enero y febrero 2022 desde el 01 de abril al 30 de junio de 2022, haciéndolo de forma retroactiva a la fecha de publicación de la RAR 116/2022, olvidando que la RM 292 establece que la ATT debía efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de la referida Resolución, en el plazo de 15 días, por lo que era necesario el pronunciamiento de la ATT en plazo para que se aplique la citada Resolución Ministerial.

El retraso en la emisión de la RAR 116/2022 provoca problemas a lo interno de las empresas, pues ya se realizaron los pagos de los meses que ya se encuentran formalizados, además, los Operadores de Red ya han emitido facturas por los ingresos correspondientes al 60% de la TATI por el tráfico terminante en sus redes, además de lo ya tributado por éstos y el crédito fiscal. Por lo que corresponde la modificación al formulario de Declaración de Depósito TATI ya que el operador está pagando el 13% por el tráfico entrante internacional al SIN y no percibe ningún ingreso por este tráfico acorde a la RAR 116/2022. La aplicación de ésta obligaría a la emisión de Notas de Crédito-Débito, las cuales están reguladas por el SIN, pero lo dispuesto en la RAR 116/2022 no se adecua a las condiciones para la emisión de éstas.

4. La RAR 148/2022 no esclareció ni satisfizo las solicitudes realizadas, por lo que presenta recurso de revocatoria. Si bien en esa Resolución se dio lugar a los incisos a) y b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada, ello significa únicamente que la ATT realizó una aclaración de manera ambigua, debido a que *“debía entrar en el fondo de los puntos solicitados por Entel S.A. en el requerimiento de aclaración y complementación y no sólo de ‘forma’ como limitó a pronunciarse, vulnerando el Principio de la Buena Fe”*.

5. Solicita que se revoque el acto impugnado y se instruya un nuevo acto que se adecue a la realidad de los hechos y actos en plazo y adecuación.

CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la LEY 2341 determina que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)

Que, habiendo efectuado la compulsión documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Es importante para el caso de autos empezar el análisis indicando que este Ente Regulador ha identificado la concurrencia de argumentos similares planteados por los RECURRENTES en sus escritos de interposición de recurso de revocatoria, motivo por el cual, el presente análisis y consecuentes conclusiones iniciará con la emisión de pronunciamiento respecto a aquellos argumentos que guarden similitud, para posteriormente dar respuesta a aquellos que resulten distintos, en cuanto corresponda en derecho.

Dicho ello, los RECURRENTES se han referido a que, con la emisión de la RAR 116/2022, se habría vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, dado que las adecuaciones instruidas por la RM 292 debían ser efectuadas en el plazo de 15 días para viabilizar el cobro de la TATI desde los últimos meses del año 2021, pero la ATT pretende que se apliquen tales adecuaciones en forma retroactiva, requiriendo que los pagos ya efectuados en noviembre y diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, sean recalculados para luego ser pagados, lo que generaría lesión al artículo 123 de la CPE, ya que se pretende aplicar un procedimiento a obligaciones y tareas ya cumplidas al amparo de otra disposición que se encontraba vigente en su momento, habiendo los operadores cumplido con el depósito de la TATI según el procedimiento regulatorio que a esa fecha aún estaba vigente; además, la determinación asumida en los puntos resolutivos cuarto y quinto de la RAR 116/2022 genera perjuicios e inconsistencias tributarias por la emisión de facturas que fueron emitidas en su oportunidad por los operadores, cumpliendo obligaciones ante otras entidades; así como genera contingencias y daños para los operadores debido a que los procesos naturales de facturación, contabilidad, conciliación de interconexión, entre otros, se ven afectados al tener que reajustarse meses pasados por un instructivo emitido de forma posterior en marzo de 2022, además que los Estados Financieros de la gestión 2021 ya han sido presentados, aprobados por las respectivas asambleas y serán presentados al SIN reflejando los pagos realizados de acuerdo a la normativa entonces vigente; también se genera la necesidad de interacción con otros operadores para solicitar la devolución de montos pagados de los Formularios Adicionales y con plazo perentorio a Junio 2022, esas acciones con agentes externos, representa un proceso de regularización contable que, a su vez, repercute en modificaciones a los estados financieros auditados y cerrados.

En el contexto anotado, acorde al INF TÉC 581/2022, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, debe señalarse que la RAR 116/2022, aprueba el Formulario de Declaración Jurada TATI, contemplando la nueva asignación porcentual definida en la RM 292, así como la declaración del mismo; es decir, con ese acto administrativo esta Autoridad Regulatoria ha instrumentalizado las disposiciones definidas en la referida Resolución Ministerial, la cual, también establece que *“la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT deberá efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias, para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial (...)”*, es decir, si bien dicha Resolución Ministerial otorgó un plazo para disponer las adecuaciones regulatorias, principalmente facultó a la ATT a definir la forma y plazos para que se dé cumplimiento a dichas adecuaciones, mandato que fue cumplido con la emisión y posterior publicación de la RAR 116/2022; por tal razón, siendo que, en el punto en análisis, las

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

observaciones efectuadas por los RECURRENTES se centran en la aplicación del Formulario Adicional aprobado por la RAR 116/2022, debido a que, entre otros argumentos, se generan dificultades en cuanto a los ajustes de la redistribución de importes ya facturados, además se centran en los cuestionamientos al cumplimiento de los puntos resolutivos cuarto y quinto de la citada RAR, referidos a la incorporación del citado Formulario Adicional y al procedimiento de declaración de éste que se sobrepondría a las declaraciones regulares de los meses de noviembre y diciembre 2021 y enero y febrero 2022 efectuadas en aplicación de la RAR 460/2013, de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 37/2019 de 17 de enero de 2019, que aprueba el Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI y el instructivo de llenado, presentación y rectificación de declaraciones juradas TATI, que incluyen los plazos de declaración y pago (**RAR 37/2019**) y RAR 266/2019 que modifica el encabezado del recuadro inserto en el Formulario de Declaración Jurada Depósitos – Ingresos TATI del Anexo 1 del Formulario de Declaración, así como la periodicidad de rectificación de los Formularios, y el significado del acrónimo CPT, corresponde tener presente que la tarifa del servicio de Larga Distancia Internacional es convenida entre el operador de larga distancia de Bolivia y el operador internacional, la misma que contempla todos los costos y su excedente propio de la prestación del servicio, toda vez que es fijada y acordada entre operadores; asimismo, la TATI al ser una “*tarifa adicional*”, como su nombre lo indica y tal cual fue concebida, se aplica a las llamadas de larga distancia internacional terminadas en Bolivia, la misma era distribuida al operador de red, al operador de larga distancia, generándose dentro de ese proceso transacciones por cargos de interconexión, emisión y recepción de facturas, entre otros, hasta antes de lo dispuesto por la RM 292.

En ese sentido, considerando que existen diversos actores y factores inmersos como parte de las transacciones producto de la aplicación de la TATI, con el objeto de no afectar el vínculo comercial entre operadores, y siendo que esta Autoridad no tiene atribuciones sobre el cumplimiento de aspectos impositivos que se originarían a razón de efectuar una redistribución de importes ya facturados por parte de los operadores, y con el fin de brindar certeza en la aplicación de la RM 292 y de la RAR 116/2022 a los operadores, teniendo en cuenta el antecedente administrativo generado a partir de la emisión de la RM 164, con la emisión de la RAR 460/2013, se llega a la convicción de que, corresponde la aplicación del Formulario de Declaración TATI aprobado por la RAR 116/2022 en el marco de la RM 292, a partir del mes de marzo de 2022, esto debido a que la declaración de la TATI se realiza a mes vencido, por tanto, a partir del 01 al 15 de abril los operadores realizan la declaración de la TATI correspondiente a marzo 2022, en cumplimiento de la RAR 37/2019 que establece los plazos de declaración y transferencia de la TATI.

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo la RM 292 facultado a la ATT a definir la forma y plazos para dar cumplimiento con las adecuaciones regulatorias, como también fue anotado por los RECURRENTES, corresponde dejar sin efecto la aplicación del Formulario Adicional para los meses de noviembre y diciembre 2021 y enero y febrero 2022, quedando firme y sin modificación alguna el Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI aprobado por la RAR 37/2019 y modificado por el punto dispositivo segundo de la RAR 116/2022, por lo que, cabe aplicar lo dispuesto en la RM 292 e instrumentalizado por la citada RAR 116/2022, a partir del mes de marzo de 2022.

En función a lo señalado, se llega a la conclusión de que, en efecto, las determinaciones de la RM 292, instrumentalizadas mediante la RAR 116/2022, deben ser aplicadas a partir de marzo de 2022, según las razones anotadas precedentemente y, considerando que el punto resolutivo segundo de la RAR 116/2022, aprueba el Formulario de Declaración - Depósitos de Ingresos TATI en el marco de lo dispuesto en la RM 292 y señala la aplicación de éste a partir de marzo, cuyo registro se realizaría entre el 01 y 15 de abril, en adelante, cabe disponer que se revoquen únicamente los puntos resolutivos cuarto y quinto de la citada Resolución; por ello, respecto a la alusión a la lesión a principios y derechos señalados por los RECURRENTES, no resulta pertinente emitir mayor pronunciamiento al respecto.

2. Los operadores AXS BOLIVIA S.A., COMTECO R.L. y TELECEL S.A. han manifestado que en la RAR 116/2022 concurriría falta de motivación y fundamentación, toda vez que, no se argumentó sobre la extemporaneidad de las adecuaciones regulatorias para el cumplimiento del nuevo procedimiento del depósito

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

de la TATI, ni se justificó los fundamentos jurídicos y constitucionales que permitan modificar con carácter retroactivo el pago de la TATI; se advierte que en la RAR 148/2022, recién se encuentran expuestos los fundamentos legales y técnicos que debieron formar parte de la RAR 116/2022; otro aspecto que denota la ausencia de fundamentos y motivos se constata en las respuestas dadas sobre las consecuencias impositivas y perjuicios económicos originados por la aplicación retroactiva del punto resolutivo primero de la RAR 116/2022, en la que la ATT afirma que no puede atenderlas porque devienen de la RM 292,; también concurre falta de motivación y fundamentación porque la RAR 116/2022 reduce el plazo fijado para rectificaciones por la RAR 266/2019, pues las rectificaciones de pago de TATI deben ser efectuadas durante la misma gestión hasta el último día del mes de diciembre, sin fundamentar el porqué de tal situación; al no contar el inciso b) de la parte resolutive quinta de la RAR 116/2022 de análisis de respaldo, no ha motivado ni fundamentado la reducción de plazos para la realización de pagos emergentes de los nuevos cálculos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022; y tal falta de fundamentación se constituye en vulneración al derecho al debido proceso.

Ahora bien, en el INF TÉC 581/2022 se manifestó que, respecto a la aludida falta de motivación y fundamentación, la RM 292 dispone en su punto dispositivo primero: *“Modificar el Resuelve Tercero de la Resolución Ministerial N° 164 de fecha 30 de julio de 2013, quedando con el siguiente texto: (...) I. La distribución de ingresos provenientes de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional, serán distribuidos de la siguiente manera: a) Cuando la llamada telefónica tenga como destino las redes móviles o fijas urbanas, el Estado a través de la ATT recibirá el 100% de la Tarifa Adicional de Terminación Internacional...”*; asimismo su punto resolutive segundo establece que *“(...) la ATT deberá efectuar las adecuaciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial (...)”*; es decir, si bien tal disposición otorga un plazo para disponer las adecuaciones regulatorias, también faculta a la ATT a definir la forma y plazos para dar cumplimiento con dichas adecuaciones regulatorias. No obstante a ello y como se concluyó en el punto de análisis precedente, corresponde dejar sin efecto tal Formulario Adicional y su procedimiento de declaración.

Respecto al plazo de la emisión de la RAR 116/2022, conforme fue señalado en el punto precedente en sentido de que corresponde revocar el Formulario Adicional y su procedimiento de declaración, conforme ha sido cuestionado por los OPERADORES, ya no resulta pertinente ahondar en el argumento expuesto en relación al plazo de la emisión y a la falta de motivación y fundamentación de la que adolecería la RAR 116/2022.

Respecto a que la RAR 116/2022, en el inciso b) de su parte dispositiva quinta, al no contar con un análisis de respaldo, no habría motivado ni fundamentado su decisión de reducción de los plazos para la realización de pagos emergentes de los nuevos cálculos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2021 y enero y febrero 2022, debe decirse que el inciso b) del párrafo II del Anexo 2 aprobado con la RAR 37/2019 define *“Rectificación de Formulario: Se podrá ajustar el ‘periodo de declaración’ o la información de ‘tráfico’ declarada por el operador. (...), en caso de que la enmienda llegara a ser en contra de la ATT, la misma tendrá que ser aprobada previamente, para cuyo efecto el operador deberá remitir de forma paralela su nota con el respaldo del tráfico cursado con un nivel de desagregación mensual y por tipo de destino y origen...”*; asimismo, el punto resolutive segundo de la RAR 266/2019 establece *“...modificar el inciso a) del párrafo II del Procedimiento para Presentación y Rectificación de la Declaración Jurada (...), aprobado mediante RAR 37/2019, disponiéndose lo siguiente: ‘a) Periodicidad de las Rectificaciones.- Considerando que para el presente caso el Formulario de DECLARACIÓN Jurada será llenado de manera mensual por los operadores del servicio de Larga Distancia, los mismos podrán efectuar la rectificación a los datos insertados acorde al siguiente detalle: Formularios declarados durante el periodo Enero a Diciembre de cada gestión, podrán ser rectificadas hasta el último día del mes de Diciembre de la misma gestión...’”*. Como se puede evidenciar el proceso de rectificación al que se hizo alusión, se refiere a *“rectificar”* el tráfico cursado por tipo de red, campo habilitado para edición por parte de los operadores, siendo los restantes campos de obtención del porcentaje TATI, definidos e invariables; por consiguiente, lo cuestionado no aplica al Formulario Adicional señalado en la RAR 116/2022, debido a que este formulario refleja el ajuste en el porcentaje de distribución TATI definido

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

en la RM 292. Por tanto, en respuesta a lo señalado, se recuerda que los operadores tienen conocimiento y certeza de las disposiciones sobre la TATI, así como de los plazos de depósito de los importes correspondientes a la misma desde la gestión 2013, debiendo cumplir con la declaración y el pago en los periodos dispuestos en la RAR 460/2013 y RAR 37/2019; el procedimiento establecido con la aplicación del Formulario Adicional señalado en la RAR 116/2022, no corresponde a una “rectificación”, debido a que el tráfico total declarado por el operador no sufrirá variación alguna, lo que se ajustará será el porcentaje de distribución TATI, entendiéndose que este procedimiento se realiza sin que varíe la información fuente que es el “tráfico” declarado por el operador, registrado mensualmente en los formularios respectivos en calidad de declaración jurada.

3. Tanto AXS BOLIVIA S.A. como COMTECO R.L. se refirieron a que la RM 292, no habría sido debidamente publicada, por lo que, la RAR 116/2022 se encontraría viciada de nulidad; al efecto, en resumen, sostuvieron que la RM 292 carece de validez y eficacia al haber sido publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia y no en un medio de prensa de circulación nacional según prevé el artículo 34 de la LEY 2341 y el artículo 47 del DS 27113; y que el 23 de marzo de 2022 COMTECO R.L. tomó conocimiento de la RAR 116/2022 publicada en el sitio web de la ATT “que modifica la distribución de la TATI asignando el 100% a favor del Estado” para las llamadas internacionales terminadas en las redes de los servicios local y móvil, dejando expresa constancia de que tomó conocimiento de la existencia y contenido de la RM 292 a partir de lo manifestado en la RAR 116/2022; y que la ATT debió advertir que dicha resolución carecía de efectos legales, por lo que, no contaba con la atribución de modificar la RAR 460/2013. Al respecto, y considerando lo manifestado en el INF TÉC 581/2022, se tiene que la RAR 116/2022 fue publicada el 23 de marzo de 2022, a través de publicación en prensa y no solamente en la página Web de la ATT, acto administrativo en el que se incluyó lo dispuesto por el MOPSV en la RM 292; si bien los RECURRENTES señalan haber tomado conocimiento de dicha Resolución Ministerial a través de la publicación de la RAR 116/2022, éstos no han expresado haberla impugnado a partir de ese momento, resultando, por tanto, contradictoria la posición de éstos, toda vez que si bien cuestionaron la validez de la misma, tal aspecto debió ser planteado a través de la vía impugnativa respectiva ante al ente emisor de tal determinación y no ante este Ente Regulador, olvidando que los actos administrativos se presumen válidos mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. y que las nulidades se podrán invocar únicamente por la vía de los recursos de revocatoria y jerárquico que se presentan ante el órgano emisor del acto cuya validez se cuestiona, por ello, resulta inoportuno su cuestionamiento en los recursos de revocatoria planteados en contra de la RAR 116/2022; además, cabe resaltar que los RECURRENTES han actuado en aplicación de la RM 292, efectuando la declaración en la Plataforma Virtual en plazo y forma, tal como se muestra a continuación:

IMAGEN N° 1

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DEPÓSITO INGRESOS TATI

OPERADOR: AXS BOLIVIA S.A.

MES: 03/2022

	REDES DESTINO TRÁFICO INTERNACIONAL		
	Móviles	Fijas Urbanas 1	Fijas Urbanas 2
Tarifa Mínima Terminación Internacional - TTI Resolutive 2do y 3ro de la RAR 0460/2013	0,9744	0,5568	0,5568
CARGO de ICX Vigente	0,4800	0,2800	0,3599
TATI = TTI + CARGO ICX	0,4944	0,2768	0,1969
Tráfico Internacional (Minutos) CAMPOS A SER LLENADOS POR EL OPERADOR	36 253,54	5 533,45	1 020,30
Ingresos TATI(Bs.) = Tráfico * TATI	17 923,7502	1 531,6590	200,8971

IMPORTE TOTAL A DEPOSITAR A LA ATT (Bs.)
Sumatoria Ingresos TATI (Móviles + Fijas Urbanas 1 y 2) - Cumplimiento R.M. 292/2021 19.656,31

Nota: Los operadores deberán considerar las siguientes particularidades en la fja que identifica el Tráfico Internacional (Minutos), acorde al siguiente detalle:
a) Fijas Urbanas 1: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,2800
b) Fijas Urbanas 2: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,3599

FECHA ELABORACIÓN: 12/04/2022

ELABORADO POR: VLADIMIR FERNANDO
ALVAREZ ROA

FIRMA

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

ESTADO DE CUENTA DE AXS S.A.

Estado de Cuenta de Tarifa de Terminación Internacional - TATI 2022	
Código de Operador: 1074	
Razón Social: AES Communications Bolivia S.A. AXS	El presente estado de cuenta vence el [REDACTED]
Representante Legal:	
Dirección:	
Teléfono/Fax:	
Ciudad:	
Detalle de Estado de Cuenta	
Saldo:	0
Intereses:	0
Saldo Actual:	0

Estado de Cuenta TATI 2022

Fecha Tope Pago	Concepto	Devengado Mensual TR	Fecha Registro Pago	Pagos Considerados	Saldos Impagos	Saldo TR	Días Acumulados	Tasa Interes	Interes	Interes Acumulado
	Apertura 2022					0.00				
	Pago		14-02-2022	1,929.61		-1,929.61		0.00		0.00
28-02-2022	Saldo despues del Pago		15-03-2022			-1,929.61	29	0.00	0.00	0.00
28-02-2022	Enero 2022	1,929.61	15-03-2022		1,929.61	0.00	0	0.00%	0.00	0.00
	Pago		15-03-2022	1,866.63		-1,866.63		0.00		0.00
31-03-2022	Saldo despues del Pago		14-04-2022			-1,866.63	30	0.00	0.00	0.00
31-03-2022	Febrero 2022	1,866.63	14-04-2022		1,866.63	0.00	0	0.00%	0.00	0.00
	Pago		14-04-2022	19,656.31		-19,656.31		0.00		0.00
30-04-2022	Saldo despues del Pago		13-05-2022			-19,656.31	29	0.00	0.00	0.00
30-04-2022	Marzo 2022	19,656.31	13-05-2022		19,656.31	0.00	0	0.00%	0.00	0.00
	Pago		13-05-2022	17,890.52		-17,890.52		0.00		0.00
31-05-2022	Saldo despues del Pago		24-05-2022			-17,890.52	11	0.00	0.00	0.00
	Pago		24-05-2022	0.00		-17,890.52		0.00		0.00
31-05-2022	Abril 2022	17,890.52	24-05-2022		17,890.52	0.00	0	0.00%	0.00	0.00
30-06-2022	Mayo 2022	0.00	24-05-2022		0.00	0.00	0	0.00%	0.00	0.00

Fuente: Plataforma Virtual - <https://plataformas.att.gob.bo/index.php/operador/listarUsuariosInvitado>

IMAGEN N° 2

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DEPÓSITO INGRESOS TATI

**OPERADOR: COOPERATIVA DE
TELECOMUNICACIONES
COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**

MES: 03/2022

	REDES DESTINO TRÁFICO INTERNACIONAL		
	Móviles	Fijas Urbanas 1	Fijas Urbanas 2
Tarifa Mínima Terminación Internacional - TTI			
Resuelve 2do y 3ro de la RAR 0460/2013	0,9744	0,5568	0,5568
CARGO de ICX Vigente	0,4800	0,2800	0,3599
TATI = TTI - CARGO ICX	0,4944	0,2768	0,1969
Tráfico Internacional (Minutos)			
CAMPOS A SER LLENADOS POR EL OPERADOR	0,00	0,00	0,00
Ingresos TATI(Bs.) = Tráfico * TATI	0,0000	0,0000	0,0000

IMPORTE TOTAL A DEPOSITAR A LA ATT (Bs.)	0,00
Sumatoria Ingresos TATI (Móviles + Fijas Urbanas 1 y 2) - Cumplimiento R.M. 292/2021	

Nota: Los operadores deberán considerar las siguientes particularidades en la fila que identifica el Tráfico Internacional (Minutos), acorde al siguiente detalle:
a) Fijas Urbanas 1: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,2800
b) Fijas Urbanas 2: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,3599

FECHA ELABORACIÓN: 13/04/2022

ELABORADO POR: MONICA JASMIN CASTILLO
MONTAÑO

FIRMA

Fuente: <https://plataformas.att.gob.bo/index.php/operador/listarUsuariosInvitado>

Firmado Digitalmente
Verificar en:



Por lo expuesto, no resulta cierto ni evidente que la RAR 116/2022 se encuentre viciada de nulidad, por lo que, no corresponde revocar la misma en función a los argumentos aquí rebatidos.

4. AXS DE BOLIVIA S.A. y NUEVATEL S.A. expusieron argumentos sobre el principio de no confiscatoriedad, señalando que éste se trata de un límite a la potestad estatal de imponer y determinar tributos; que la TATI no está calificada como tributo, impuesto, tasa, patente o contribución especial; que la Ley N° 3351 no faculta al MOPSV a la confiscación arbitraria de tarifas por un servicio prestado ni recibido; que al disponer



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

la RM 292 recibir el 100% de TATI no considera los gastos en los que incurren los operadores de larga distancia como los operadores de red, mucho menos considera los tributos que se deben pagar por la prestación de este servicio; que la RM 292 vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el principio de no confiscatoriedad del Estado y el derecho a la propiedad privada; que existe un “cambio porcentual” en los montos a los que se destinaba la TATI, ese cambio, en los hechos, está confiscando bienes que se asignaban con anterioridad a los operadores de Larga Distancia, vulnerando por tanto el derecho a la propiedad reconocido en los artículos 56 y 57 de la CPE; y que, por lo señalado, la RAR 116/2022 es un acto contrario a la Constitución. Al respecto, acorde a lo concluido en el INF TÉC 581/2022, independientemente de que la TATI no es producto de la prestación de un servicio, sino es una tarifa adicional aplicable a la terminación de llamadas de Larga Distancia Internacional en este territorio, de que no forma parte de la estructura de costos de prestación de dicho servicio, de que hasta antes de la emisión de la RM 292 fue un plus para los operadores, que ahora será transferido al Estado, y de que en la RAR 116/2022 no se hicieron ajustes que impliquen alguna modificación a los valores de TMTI, Cargos de Interconexión o TATI, por lo que, las afirmaciones de los RECURRENTES carecen de fundamento, no debe perderse de vista que la RAR 116/2022, únicamente instrumentalizó la RM 292 emitida por el MOPSV, estando en ésta la determinación de efectuar el cambio porcentual en los montos a los que se destinaba la TATI hasta antes de la modificación dispuesta por tal Resolución; consiguientemente, al haber sido los recursos de revocatoria de autos dirigidos en contra de la RAR 116/2022, cualquier cuestionamiento respecto a lo dispuesto en la RM 292 debió ser planteado ante el MOPSV, no correspondiendo a esta Autoridad Regulatoria emitir respuesta a los planteamientos efectuados por los RECURRENTES respecto a lo dispuesto en ésta.

5. NUEVATEL S.A. ha planteado que la RAR 116/2022 impone trabajo sin justa retribución. Al respecto, según lo concluido en el INF TÉC 581/2022, las adecuaciones regulatorias dispuestas por la RM 292, fueron efectivizadas por esta Autoridad, adecuando el Formulario de Declaración TATI, así como la RAR 460/2013, en lo que corresponde a la disposición de “transferir” la TATI en su totalidad hacia el Estado. De ello, se puede evidenciar en la RM 292, en contraste con la RM 164, que la modificación se produce con el ajuste del porcentaje de distribución de la TATI, sin haberse modificado ningún otro aspecto de fondo. Se puede observar a continuación que los Formularios de Declaración no varían, sino en la asignación porcentual definida por la RM 292:

IMAGEN N° 3

**FORMULARIO DE DECLARACIÓN
DEPÓSITO INGRESOS TATI**

OPERADOR: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.

MES: 02/2019

	REDES DESTINO TRÁFICO INTERNACIONAL		
	Móviles	Fijas Urbanas 1	Fijas Urbanas 2
Tarifa Mínima Terminación Internacional - TTI <i>Resuelve 2do y 3ro de la RAR 0460/2013</i>	0,9744	0,5568	0,5568
CARGO de ICX Vigente	0,4800	0,2800	0,3599
TATI = TTI - CARGO ICX	0,4944	0,2768	0,1969
Tráfico Internacional (Minutos)			
CAMPOS A SER LLENADOS POR EL OPERADOR	842.456,97	87.452,72	36.789,37
Ingresos TATI(Bs.) = Tráfico * TATI	416.510,7260	24.206,9129	7.239,8890
10% Ingresos TATI = Ingresos * 10%	41.651,0726	2.420,6913	723,9889
IMPORTE TOTAL A DEPOSITAR A LA ATT (Bs.) Sumatoria 10% Ingresos TATI (Móviles + Fijas Urbanas 1 y 2)	44.795,76		

Nota: En la fila que identifica el Tráfico Internacional (Minutos), los operadores deberán considerar las siguientes particularidades:
a) Fijas Urbanas 1: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,2800
b) Fijas Urbanas 2: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,3599

FECHA ELABORACIÓN: 13/03/2019

ELABORADO POR: MOIRA DIEZ DE MEDINA FIRMA

**FORMULARIO DE DECLARACIÓN
DEPÓSITO INGRESOS TATI**

OPERADOR: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.

MES: 04/2022

	REDES DESTINO TRÁFICO INTERNACIONAL		
	Móviles	Fijas Urbanas 1	Fijas Urbanas 2
Tarifa Mínima Terminación Internacional - TTI <i>Resuelve 2do y 3ro de la RAR 0460/2013</i>	0,9744	0,5568	0,5568
CARGO de ICX Vigente	0,4800	0,2800	0,3599
TATI = TTI - CARGO ICX	0,4944	0,2768	0,1969
Tráfico Internacional (Minutos)			
CAMPOS A SER LLENADOS POR EL OPERADOR	99.789,43	5.363,20	8.722,40
Ingresos TATI(Bs.) = Tráfico * TATI	49.335,8942	1.484,5338	1.717,4406
IMPORTE TOTAL A DEPOSITAR A LA ATT (Bs.) Sumatoria Ingresos TATI (Móviles + Fijas Urbanas 1 y 2) - Cumplimiento R.M. 292/2021	52.537,87		

Nota: Los operadores deberán considerar las siguientes particularidades en la fila que identifica el Tráfico Internacional (Minutos), acorde al siguiente detalle:
a) Fijas Urbanas 1: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,2800
b) Fijas Urbanas 2: Contemplará todo el tráfico terminado en redes cuyo cargo de interconexión aplicado sea de Bs. 0,3599

FECHA ELABORACIÓN: 08/04/2022

ELABORADO POR: SERGIO MENDIETA MÉNDEZ FIRMA

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Fuente: <https://plataformas.att.gov.bo/index.php/operador/listarUsuariosInvitado>

Lo anteriormente ilustrado refleja que tanto la TMTI, los cargos de interconexión y los valores TATI por tipo de red, no sufrieron modificación alguna; por consiguiente, no corresponde ahondar en la ejemplificación efectuada por NUEVATEL S.A. en los cuadros que reflejan los valores de obtención de la TATI, al no ser parte de lo dispuesto en la RAR 116/2022; de tener argumentos referidos al fondo de la obtención de la TATI o de la determinación de la TMTI aprobada con la RM 164, debió haberlos hecho valer, oportunamente, ante la instancia respectiva.

6. En su recurso de revocatoria, NUEVATEL S.A., también ha señalado que “...la RAR 116/2022 obliga a operar por debajo de costo y subsidiar el servicio de larga distancia internacional”; que “...la RAR 116/2022 impone un tributo sin contar con competencia...”; que obliga a los operadores de larga distancia internacional a aplicar tarifas que no reflejan los costos y que se encuentran por debajo de costo como efecto de aplicar el pago del 100% de la TATI a la ATT sin haber realizado las adecuaciones regulatorias necesarias que le instruyó efectuar la RM 292; que obliga a dichos operadores a incurrir en actos que constituyen infracciones como las de aplicar tarifas que no reflejen los costos y de tener que realizar subsidios cruzados; que la RAR 116/2022 vulnera el principio de legalidad al no guardar observancia de las normas legales vigentes, por lo tanto, es un acto nulo de pleno derecho al ser contrario a la CPE; y que “...la RAR 116/2022 impone un tributo sin contar con competencia...”.

Al respecto, debe tenerse presente que la adecuación regulatoria instruida por el MOPSV consiste en el ajuste de las disposiciones existentes emitidas por esta Autoridad a lo determinado por la Resolución Ministerial citada. Las adecuaciones regulatorias dispuestas por la RM 292 fueron efectivizadas por esta Autoridad, ajustando el Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI (en lo que concierne a la fórmula y transferencia del 100% de TATI al Estado), así como la RAR 460/2013, en lo que corresponde a la distribución y disposición de “transferir” la TATI en su totalidad hacia el Estado. Se puede evidenciar en la RM 292, en contraste con la RM 164, que la modificación se produce con el ajuste del porcentaje de distribución de la TATI, sin haberse modificado ningún otro aspecto de fondo. Dicho ello, no es evidente que este Ente Regulador no haya efectuado las adecuaciones regulatorias necesarias instruidas en la RM 292, por lo que no existe vulneración alguna al principio de legalidad, habiendo este Ente Regulador ajustado su pronunciamiento a lo instruido por el MOPSV. En el contexto anotado, según lo concluido en el INF TÉC 581/2022, cabe reiterar que la RAR 116/2022 instrumentalizó la determinación asumida en la RM 292 de modificar la distribución de los ingresos provenientes de la TATI, y en la misma no se hicieron ajustes que impliquen alguna modificación a los valores de TMTI, cargos de interconexión o TATI; por tanto, cualquier cuestionamiento respecto a lo dispuesto en la RM 292 debió ser planteado ante el MOPSV, no correspondiendo a esta Autoridad Regulatoria emitir respuesta a los planteamientos efectuados por dicho operador respecto a lo dispuesto en ésta. También resulta conveniente recordar que es evidente que la TATI es una “tarifa adicional”, no es un tributo, ni una tasa; asimismo, la RAR 116/2022 indiscutiblemente únicamente aprueba el Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI, en el marco de lo dispuesto en la RM 292, que ajusta el porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de la TATI; reflejado en la IMAGEN N° 3, mismo que no cambió desde la gestión 2013 a la fecha, salvo por el citado porcentaje de asignación. Por tanto, esta instancia no es la indicada para abordar la respuesta a los cuestionamientos planteados por NUEVATEL S.A. al encontrarse éstos dirigidos a cuestionar el fondo de la determinación de modificación del porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de la TATI, decisión asumida por el MOPSV y no por esta Autoridad Regulatoria, por lo que no le corresponde pronunciarse al respecto.

7. Por otra parte, en su recurso de revocatoria, ENTEL S.A. señaló que la RAR 116/2022 fue publicada el 23 de marzo de 2022, “esa demora ocasiona la eliminación de los ingresos por TATI” tanto del tráfico que se recibe internacionalmente como Operador LD, así también en la posición de Operador de red; al respecto, cabe señalar que resulta incomprensible la afirmación efectuada por el operador, toda vez que la determinación de modificar la distribución de los ingresos provenientes de la TATI, como se tiene dicho, fue definida por el MOPSV mediante la RM 292 y no por este Ente Regulador a través de la RAR 116/2022, así como el argumento expuesto sobre la demora en la publicación, la que ocasionaría la eliminación de los ingresos por TATI no se

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

encuentra suficientemente justificado, por lo que esta Autoridad Regulatoria se ve impedida de emitir mayor pronunciamiento al respecto.

8. ENTEL S.A. también expuso argumentos referidos a que desde la perspectiva de Operador LD y desde la perspectiva de Operador de Red, se tiene que la aplicación de la RAR 116/2022 para el tráfico internacional entrante producirá una reducción en la utilidad de la empresa que repercutirá en la disminución de los aportes que ENTEL S.A. realiza al Estado boliviano; a que se incrementaría el Tráfico ByPass dado que los gestores de esa práctica ilícita no aplican la TATI; a que dejará de percibir ingresos por TATI que eran destinados a implementación, mejoramiento y mantenimiento de sistemas de control de tráfico telefónico y anti fraude, lo cual contradice los puntos resolutive quintos y sexto de la RM 164 que aún están vigentes; si bien el tráfico internacional ya se había visto disminuido por la aparición de nuevas tecnologías, aún registraba ingresos para ENTEL S.A., con la publicación de la RAR 116/2022 se registrarán pérdidas en este servicio; y a que la ATT está anticipando la desaparición de operadores del servicio de Larga Distancia Internacional, cuando su función debería ser velar por la salud del Sector de Telecomunicaciones y así mantener las comunicaciones en el país.

Al respecto, según lo señalado en el INF TÉC 581/2022, se aclara que la TATI al ser una tarifa adicional, y en ningún momento haber formado parte de una estructura de costos, no podría ser considerada como utilidad por un servicio prestado. En lo que refiere a las gestiones para el control del tráfico Bypass, la RM 292 define la nueva distribución del porcentaje de TATI asignado al Estado, no hace mención a las disposiciones sobre el By Pass, aspecto que, en consecuencia, no fue abordado en la RAR 116/2022, por lo que no corresponde a esta instancia emitir mayor pronunciamiento al respecto. Al margen de lo manifestado, corresponde señalar que todos los argumentos antes citados se hallan referidos a la determinación adoptada por el MOPSV en la RM 292, dado que no debe olvidarse que a través de la RAR 116/2022 este Ente Regulator instrumentalizó la aplicación de lo dispuesto en la señalada Resolución Ministerial; consiguientemente, al encontrarse los citados argumentos dirigidos a cuestionar el fondo de la determinación de modificación del porcentaje de distribución de los ingresos provenientes de la TATI, decisión asumida por el MOPSV y no por esta Autoridad Regulatoria, no le corresponde pronunciarse al respecto.

9. Otro de los argumentos planteados por ENTEL S.A. se encuentra referido a que la RAR 148/2022 no esclareció ni satisfizo las solicitudes realizadas; si bien en esa Resolución se dio lugar a los incisos a) y b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada, ello significa únicamente que la ATT realizó una aclaración de manera ambigua, debido a que el regulador *“debía entrar en el fondo de los puntos solicitados por Entel S.A. en el requerimiento de aclaración y complementación y no sólo de ‘forma’ como limitó a pronunciarse, vulnerando el Principio de la Buena Fe (...)”*. Al respecto, habiendo efectuado la verificación del argumento planteado por el operador, se ha verificado que los incisos a los que se ha referido versan sobre la aplicación retroactiva de la RAR 116/2022, motivo por el cual, al haber quedado claro en este pronunciamiento que corresponde dejar sin efecto el Formulario Adicional y su procedimiento de declaración, el cuestionamiento planteado por ENTEL S.A. ha quedado superado con los fundamentos expuestos que justifican la revocatoria a ser dispuesta.

10. Por último, sobre la *“prueba de reciente obtención”* presentada por COMTECO R.L. consistente en los Informes Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 216/2022 y Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 423/2022 que sustentaron la emisión de la RAR 116/2022, cabe señalar que éstos no pueden ser asumidos como prueba de reciente obtención, pues no se tratan de nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, en el marco del artículo 62 de la LEY 2341.

11. En función a todo lo expuesto, corresponde aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES, disponiendo la revocatoria parcial de la RAR 116/2022, únicamente dejando sin efecto sus puntos resolutive cuarto y quinto, referidos a la incorporación del Formulario Adicional y a su procedimiento de declaración, conforme a lo expuesto precedentemente en el presente pronunciamiento, quedando firmes y subsistentes los puntos resolutive primero, segundo, tercero y sexto de dicha Resolución, al dar éstos

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022

cumplimiento a lo dispuesto por el MOPSV en la RM 292 en lo que corresponde, principalmente, a la modificación del Formulario de Declaración – Depósito de Ingresos TATI, el cual contempla el ajuste del porcentaje de asignación tal cual establece la citada Resolución Ministerial, considerando que la RAR 37/2019 dispone que la declaración de TATI se efectúa a mes vencido, y el tráfico cursado durante marzo 2022, quedará registrado entre el 01 y 15 de abril de 2022 en el formulario respectivo, cuyo pago fue efectivizado hasta el 30 de abril del presente año 2022.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos los días 27 y 28 de abril de 2022 por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS BOLIVIA S.A., Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L., Giovanni Gismondi Paredes en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., y Yury Carlos Omar Benitez Rossel y Glenn Melgar Rojas, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 116/2022 de 16 de marzo de 2022, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 148/2022 de 06 de abril de 2022, **REVOCANDO PARCIALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, dejando sin efecto única y concretamente sus puntos resolutivos cuarto y quinto, referidos a la incorporación del Formulario Adicional y a su procedimiento de declaración, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento, quedando firmes y subsistentes los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y sexto de dicha Resolución.

SEGUNDO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

TERCERO. – La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la ATT es la encargada del cumplimiento de la presente Resolución Revocatoria.

Notifíquese a AXS BOLIVIA S.A. en su domicilio señalado en la Avenida Julio Patiño N° 1179, esquina Calle 18 de Calacoto de la ciudad de La Paz, a COMTECO R.L. en su domicilio procesal ubicado en la Avenida Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso, de la ciudad de Cochabamba, a TELECEL S.A. en su domicilio procesal ubicado en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a NUEVATEL S.A. en su domicilio ubicado en la Calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre “C” del Edificio Multicentro de la ciudad de La Paz, y a ENTEL S.A. en su domicilio procesal ubicado en la Calle Federico Zuazo N° 1771, Edificio Tower, Piso 9, de la ciudad de La Paz, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-1187/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.